

TEXTO ACTUALIZADO

Decreto 05085 /1968

Santa Fe

30/10/1968

Visto:

Que es conveniente y necesaria la participación activa de los miembros de la comunidad en la atención y solución de los problemas que atañen en forma directa al grupo social;

Que en materia educativa dicha participación por parte de las municipalidades y comunas ha sido contemplada en las leyes nº 2756 y 2439; y

Considerando:

Que en la actualidad una ponderable acción, tanto de las Comisiones de Promoción Educativa, como de las cooperadoras escolares hace conveniente la intervención de las mismas con el fin de contribuir a solucionar el problema de las refecciones, ampliaciones, construcciones y equipamiento escolar;

Que la intervención de los distintos sectores debe concretarse mediante normas que uniformen los procedimientos efectivos a adoptarse;

Que los fondos con que deberá contarse para dichos fines deben ser administrados y canalizados por medio de Comisiones administradoras locales que dada la inmediatez de los problemas, estén en condiciones de estudiarlos y solucionarlos en forma directa y eficaz;

Por ello,-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO DE MINISTROS

D e c r e t a:

Artículo nº1

Créase en las Municipalidades y Comunas de la Provincia el "Fondo de Asistencia Educativa", que tendrá por finalidad asegurar el mantenimiento, ampliación y construcción de los edificios escolares de propiedad provincial, municipal o comunal, cuya ejecución no tome expresamente a su cargo el Poder Ejecutivo por intermedio de los organismos correspondientes; el mantenimiento de los edificios de propiedad privada arrendados por la Provincia para el funcionamiento de escuelas de los diversos niveles de enseñanza; y contribuir al equipamiento de las escuelas ubicadas en su jurisdicción. (Artículo según Decreto N° 2113/78)

Artículo nº2

- El fondo previsto en el artículo anterior se integrará:

a) En las Municipalidades con no menos del 50% de lo recaudado por imperio del Art.13 de la Ley nº 2756, y en las Comunas con el total de la suma que ingrese por aplicación de lo estatuido en el Art.62 de la Ley nº 2439;

b) Con el aporte de las Municipalidades o Comunas que éstas determinarán anualmente en sus presupuestos;

c) Con un aporte de la Provincia equivalente al 20% del monto total invertido en obras en el ejercicio inmediato anterior por el "Fondo de Asistencia Educativa";

d) Con el aporte de la comunidad, ya sea en dinero, materiales, mano de obra o contribuciones de otro género;

e) Estos fondos se destinarán exclusivamente para el fin previsto por este decreto y serán depositados en una cuenta especial, que abrirá cada Municipalidad o Comuna en el "Banco de Santa Fe S.A." (Sucursal de su jurisdicción o más cercana a ella), la que se denominará "Fondo de Asistencia Educativa" y estará a la orden conjunta del Presidente, Secretario y Tesorero de la Comisión Administradora, elegidos conforme lo establecido en el Artículo 3º del presente decreto. (Inciso según Decreto N° 5942/91)

Artículo nº 3

El funcionamiento del Fondo de Asistencia Educativa, estará a cargo de una Comisión Administradora, integrada por el Intendente Municipal o Presidente Comunal- o su reemplazante natural en caso de ausencia o renuncia de éste- que se desempeñará como Presidente, un Director elegido entre los de las escuelas oficiales ubicadas en su jurisdicción, como secretario, y un representante electo entre las correspondientes Asociaciones Cooperadoras, como Tesorero.-

Dicha Comisión será elegida en una reunión que convocará el Intendente Municipal o Presidente Comunal y a la que asistirán los directores y presidentes de las Asociaciones Cooperadoras de todos los establecimientos educacionales de la jurisdicción, quienes elegirán, respectivamente y por mayoría, al Secretario y Tesorero de la Comisión y sus suplentes quienes lo reemplazarán en caso de ausencia temporaria o permanente. En caso de que en la jurisdicción Municipal o Comunal funcionan dos o más escuelas oficiales provinciales, la elección de Secretario y Tesorero de la Comisión, deberá recaer en representantes de distintos establecimientos.-

En las ciudades que sean sede de Federaciones Departamentales de Asociaciones Cooperadoras Escolares actuará un sólo cooperador designado por éstas, y en lugar del personal directivo de los establecimientos educativos asistidos por el Fondo, un representante del Ministerio de Educación designado por éste. (Artículo según Decreto N° 5942/91)

Artículo nº 4

- Las Municipalidades y Comunas deberán prever en sus respectivos presupuestos los aportes a que se refiere el Art. 2 Inc. "b".

Artículo nº 5

- Antes del 31 de Marzo de cada año, la Comisión Administradora preparará el plan de reparaciones, ampliaciones y construcciones que elevará para conocimiento del Ministerio de Educación y Cultura. Dichos planes deberán estar aprobados por lo menos por las 2/3 partes de los miembros que integran la Comisión Administradora del Fondo, debiendo adjuntarse copia firmada del Acta, en que conste su aprobación.

Artículo nº 6

- Los planes a que se refiere el artículo anterior, deberán estar ajustados a los posibles ingresos del año a que correspondan.

Artículo nº 7

- Los Departamentos de Arquitectura de la Provincia, Municipalidades y Comunas, están obligados a prestar su colaboración y asistencia técnica cuando les sean requeridas.

Tratándose de ampliaciones y construcciones los planes deberán estar aprobados por algunos de los organismos técnicos aludidos, quienes deberán expedirse en un término no mayor de sesenta días.

Transcurrido el plazo fijado, la Comisión podrá iniciar las obras.

Artículo nº 8

- Los trabajos podrán ser realizados por administración o por medio de contratistas o empresas privadas de reconocida solvencia y prestigio, a tales efectos queda autorizada la Comisión Administradora a realizar licitaciones y a convenir formas de financiación.

Artículo nº 9

- En caso de reparaciones urgentes, no previstas en el plan, la Comisión Administradora ordenará su inmediata realización.

Artículo nº 10

- La Comisión del Fondo de Asistencia Educativa elevará anualmente al Ministerio de Educación y Cultura antes del mes de septiembre de cada año la Memoria de la labor realizada y la discriminación de las inversiones efectuadas y a los efectos del cumplimiento por parte de la Provincia del Inc. "c" del Art. 2 remitirá al Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias el detalle y monto de las inversiones efectuadas en el año.

Artículo nº 11

- Los integrantes del Fondo de Asistencia Educativa no podrán percibir suma alguna en carácter de sueldos, viáticos o cualquier otra clase de retribuciones o compensaciones.

Artículo nº 12

- En los casos de renovación o cambio de algún miembro de la Comisión Administradora, el mismo deberá ser comunicado dentro de los 30 días de efectuado a los Ministerios de Gobierno, Justicia y Culto; y Educación y Cultura.

Artículo nº 13

- Los Intendentes o Presidentes de las Comunas procederán a dejar integrada la Comisión Administradora dentro de los 30 días posteriores a la creación del Fondo de Asistencia Educativa.

Artículo nº 14

- Los Supervisores de Enseñanza están obligados a prestar su colaboración.

La representación que invisten los directores de las escuelas en la Comisión Administradora es de carácter obligatorio e irrenunciable. El incumplimiento será tenido en cuenta a los efectos de su calificación.

Artículo nº 15

- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Firma: VAZQUEZ

Firma: LEONCIO GIANELLO

Firma: ALFREDO A. CORREA

Firma: CARLOS M. CORREA AVILA

Firma: JORGE R. SANDOZ

Firma: TITO LIVIO COPPA

Firma: JORGE P. BOTET